

piEDAD de una finca adquirida en parte por herencia y en parte por compra, como porque el litigio se ha entablado exclusivamente entre particulares, es indudable que la competencia para conocer de él es de la jurisdicción ordinaria, sin que a la Administración afecte la resolución que se dicte, por cuanto han de quedar limitados sus efectos a los litigantes; que si bien es cierto que a los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, no se trata de eso en el pleito, y si del ejercicio de la acción reivindicatoria, que no constituye materia administrativa, y es de exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia.

Que interpuesta apelación, y tramitado el recurso, la Audiencia de La Coruña confirmó el auto apelado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, "la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de menor cuantía instado por D. Antonio Fernández Castela contra Manuel Lema Alvela y Manuel Lema Fernández, sobre declaración de la propiedad de un terreno y un pequeño manantial existente en el mismo.

Segundo. Que por tratarse de un litigio entre particulares en el que se ventila una cuestión de índole eminentemente civil, es indudable que su conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que aun en el supuesto de que el terreno objeto del pleito formara parte de un monte comunal, la resolución que recaiga no puede perjudicar al Ayuntamiento o al pueblo de Vedra, que no son parte en el litigio entablado, los cuales tienen expedida la acción judicial si entendieren que les pertenecen en propiedad los trozos de tierra y el manantial de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Juez de instrucción de Santiago, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Adolfo Gómez Portela dirigió al Fiscal de la Audiencia de La Coruña, y reprodujo ante el referido Juzgado, escrito de denuncia contra una Comisión del Ayuntamiento de Vedra, por los hechos sustanciales de haber levantado dos actas haciendo constar extremos contrarios a la verdad y la firma de testigos en una de ellas que no habían tenido intervención en el acto a que la misma se contrae.

Que ordenada la instrucción del sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones y textos legales que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar al Ministerio Fiscal para la vista, y sin que ésta se celebrase, dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en los fundamentos que estimó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena "que inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día".

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Santiago por el Procurador D. Adolfo Gómez Portela, contra una Comisión del Ayuntamiento de Vedra, por levantar dos actas haciendo constar extremos contrarios a la verdad, y firmas, en una de ellas, de testigos que no tuvieron intervención en el acto a que la misma se contrae.

Segundo. Que el Juez de instrucción de Santiago, al tramitar el incidente de competencia, ni citó al Ministerio Fiscal para la vista, ni celebró ésta, dejando con ello in-

cumplido el artículo 11 expresado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento que impiden resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: Embrionarios aún los servicios de Aeronáutica Militar en nuestro Ejército, al promulgarse la ley de 29 de Junio de 1918, dieron lugar a que en la base 3.ª de la misma se consignara que la organización detallada de ellos, en sus dos ramas de Aerostación y Aviación, sería objeto de disposiciones especiales.

Desde dicha fecha el Estado Mayor Central se ha dedicado activamente al estudio de las organizaciones similares en el extranjero, oyendo respecto al particular las opiniones distintas, y aun contradictorias a veces, de los diferentes Centros o entidades técnicas del Ejército, y llegando a la aprobación de unas bases cuyo primer fruto fué la creación en este Ministerio de la Sección y Dirección de Aeronáutica, efectuada por Real orden de 19 de Julio del citado año de 1918.

La Dirección de Aeronáutica, a la vista de las bases indicadas, y recogiendo los datos de la experiencia en los distintos servicios implantados en nuestro país, formuló ligeras observaciones, que han merecido también la aprobación del referido Centro, e introducido importantes mejoras en el primitivo proyecto.

Sería sumamente prolijo enumerar la serie de perplejidades y obstáculos que ha habido necesidad de vencer para encauzar la adecuada implantación de un servicio en el cual todo había de improvisarse, pues no sólo las tropas, el material aéreo, el de transportes indispensable, talleres, almacenes, Laborato-

Los de ensayo, servicios meteorológicos y creación del Cuerpo de Pilotos, sino hasta el mutuo enlace y dependencia de unos elementos con otros, han estado a merced de las dificultades de adquisición, creadas por la guerra europea, y de la necesidad de aquilatar las enseñanzas de la misma en un ramo tan modernísimo, que cada beligerante ha empleado con un apremio y con una originalidad que no han sido aún lo suficientemente contrastadas.

Entre las múltiples medidas propuestas y que habrán de ser objeto de disposiciones distintas, algunas de ellas de materia legislativa, y otras de iniciativa gubernamental, las primeras y más urgentes son aquellas que atienden a la provisión de los medios materiales para la ejecución de los servicios en orden a la creación de Zonas o Bases aéreas con el número de escuadrillas. Escuelas, Centros, Aerodromos, cobertizos, depósitos, talleres, tropas y elementos aéreos que se consideren indispensables para el total e independiente cumplimiento de la función técnica en cada una.

En tal sentido, y estudiada convenientemente la distribución territorial de la Península y su reciente organización divisionaria, el Ministro que suscribe, a propuesta del Estado Mayor Central del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ VILLALBA.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la organización y distribución territorial de las fuerzas y servicios de Aeronáutica Militar se considerará dividido por ahora el territorio nacional en cuatro zonas, con la denominación de Bases aéreas, y provistas cada una de los establecimientos, servicios y tropas que más adelante se detallan.

Art. 2.º El Jefe de cada zona será el Jefe u Oficial de Estado Mayor. Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros que sea de mayor graduación o más antiguo entre los que presten servicio en ella, con título de Piloto de aeroplano, y de él dependerán directamente todos los Centros, depósitos, dependencias, aerodromos y elementos aéreos que

radiquen en la demarcación respectiva, salvo aquellos que expresamente se exceptúen por este Ministerio, ya en el orden administrativo o técnico, como en el de mando.

Tendrá asimismo, y con las atribuciones que las Ordenanzas conceden a los Jefes de Cuerpo, el mando de las tropas que se asignen para los diferentes servicios.

Art. 3.º Por el pronto, y mientras no se desarrollen los trabajos necesarios para acordar la agrupación en unidades superiores de las actuales divisiones orgánicas para el caso de una movilización general, se crean cuatro Bases aéreas, correspondientes a las cuatro zonas citadas con las capitalidades en Madrid, Zaragoza, Sevilla y León, respectivamente, designándose con los nombres de primera o Central, segunda o Norte, tercera o Sur y cuarta o Noroeste, y abarcando las demarcaciones que a continuación se indican:

1.º Las regiones militares 1.ª, 3.ª y 7.ª, menos la provincia de Zamora.

2.º Las regiones 4.ª, 5.ª y 6.ª, exceptuando las provincias de Palencia y Santander.

3.º Abarcará íntegra la 2.ª región militar.

4.º Comprenderá la 8.ª región, más las provincias de Palencia, Santander y Zamora.

Art. 4.º En una Base aérea existirán los siguientes elementos:

a) La Jefatura a que hace referencia el artículo 2.º, completada con los servicios técnicos, administrativos y sanitarios que se juzguen indispensables.

b) Un taller o fábrica.

c) Un Aerodromo principal con cobertizos para sesenta aeroplanos.

d) Un almacén con repuesto de todas clases.

e) Abrigos subterráneos o blindados para un millón de litros de combustible líquido, cien mil de lubricantes y quinientas toneladas de bombas.

f) Cuatro escuadrillas (tres de reconocimiento y una de combate).

g) Un grupo de tropas para el servicio de las mencionadas escuadrillas, compuesto de tantas unidades orgánicas, semejantes a la compañía, como escuadrillas constituyan la zona. (Además de estos elementos existirá un número variable de Escuelas distribuidas en su territorio con arreglo a las facilidades de alojamiento y condiciones climatológicas.)

Art. 5.º El conjunto de cada escuadrilla constará de un escalón vo-

lante, otro rodado para el transporte, y un destacamento de tropas proporcional al número de aparatos y clases de material, así como también del número de Pilotos y personal especialista o contratado que la práctica aconseje.

Art. 6.º Las Bases aéreas referidas dependerán de la Administración Central en lo técnico y administrativo, considerándose las tropas de este ramo como fuerzas destacadas dependientes del Director de Aeronáutica, pero a las órdenes de la Autoridad militar regional, en cuanto afectan a la inspección, disciplina, empleo táctico y régimen interior.

Art. 7.º La organización dispuesta por este Decreto se implantará sucesivamente a medida que existan los recursos de todo género necesarios, y se arbitren el personal, material y locales precisos, proponiéndose parcialmente por la Dirección de Aeronáutica la creación de cada elemento o servicio con el detalle de las plantillas y créditos disponibles para cada atención.

Art. 8.º Por la citada Dirección se darán desde luego las órdenes oportunas para que la Comandancia de Ingenieros, exenta de fuerzas aéreas, proceda con urgencia a la elección de emplazamientos, redacción de los proyectos de obras necesarios en los puntos que mayores facilidades ofrezcan, acometiéndose también por el mismo Centro las gestiones convenientes para adquisición de material y acoplamiento del personal navegante en las escuadrillas de nueva creación.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones oportunas para la ejecución de cuanto se ordena.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA

#### REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que adquiera, por gestión directa, el material de ae-